

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja 1.A.152

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución española de 1978, tras reconocer en su artículo 156.1 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, relaciona en el artículo 157.1 los recursos constitutivos de las Haciendas autonómicas entre los que se incluyen, según el apartado b) de dicho precepto constitucional, sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo sentido se expresa el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que, por otro lado, afirma en su artículo 17 b) la competencia de éstas para la regulación por sus órganos competentes y de acuerdo con sus Estatutos, del establecimiento y modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

En particular referencia a esta Comunidad Autónoma, la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el artículo 34 b), menciona entre los recursos de aquélla a los rendimientos de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y, en el artículo 35.1 b), consagra la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación, por sus órganos competentes y según lo establecido en el Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollan, del establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten; imponiéndose necesariamente la forma de Ley desde el apartado 2 del mismo artículo 35, para la regulación, entre otras, de las cuestiones transcritas.

Reconociéndose con base en lo anterior la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para proceder a la regulación legal, entre otros tributos, de sus propias tasas, se ejerce ahora dicha competencia mediante la presente Ley, haciéndose preciso seguidamente delimitar el ámbito objetivo de la norma, esto es, definir las tasas a que puede afectar esta regulación legal.

Al margen de las tasas cedidas a las que se refiere el artículo 11.1 f) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el artículo 7 de esta Ley Orgánica, en la redacción dada por Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, contempla, por una parte, en su apartado 1, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan tasas para la prestación de servicios o realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las circunstancias legalmente previstas y, por otro lado, en su apartado 2, la consideración como tasas propias de las respectivas Comunidades Autónomas de aquéllas que gravaran servicios o actividades prestados o realizados por aquéllas en ejecución o desarrollo de funciones traspasadas por el Estado a dichas Comunidades Autónomas. Además en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de tenerse en cuenta su peculiar condición uniprovincial y las previsiones que al efecto se contienen en el artículo 14 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, sobre asunción por la Comunidad Autónoma de la totalidad de las competencias, medios y recursos de la Diputación Provincial de La Rioja, ello fuerza a tomar en consideración un tercer tipo de tasas, como son las establecidas por la extinta Diputación Provincial en el ejercicio de su potestad tributaria y asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En consecuencia, a los efectos de esta Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se reputan tasas de titularidad regional las siguientes:

a) Tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales de la extinta Diputación Provincial de La Rioja y asumidas por la Comunidad Autónoma.

b) Tasas establecidas por el Estado y transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Tasas establecidas o a establecer directamente por la propia Comunidad Autónoma de La Rioja.

Reconocida la competencia y delimitado el ámbito de aplicación, resulta ahora necesario exponer los motivos que justifican la presente Ley y la finalidad última a través de ella perseguida.

Es claro que la coexistencia de diversas clases de tasas en función de

su procedencia ha propiciado una diversidad de regímenes jurídicos carentes de sistematización y homogeneidad, provocando asimismo complicaciones de gestión dada la disparidad de procedimientos y la asincronía en los plazos de vencimientos, devengos, ingresos y demás trámites administrativos.

La presente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja pretende actuar como instrumento al servicio del principio de legalidad en cuanto forma de ordenación jurídica de una materia sobre la que, en la actualidad, concurren regímenes legales dispersos y procedimientos de gestión dispares.

Se cumplen fielmente en esta Ley los mandatos constitucional y estatutario relativos al principio de legalidad tributaria, por cuanto se respetan las reservas de Ley establecidas, al conferirse en exclusiva a la Diputación General la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, prohibiéndose asimismo la creación de tasas en la Ley de Presupuestos aunque autorizándose, eso sí, su modificación por esta vía. Se observan también los principios legales básicos de universalidad presupuestaria, de no afectación y de unidad de caja, que se incorporan a la presente Ley.

En la elaboración y aprobación de esta Ley se han evitado conscientemente las fórmulas legales de delegación legislativa, incluyendo directamente en su contenido, además de las normas de general aplicación, la tipificación de las diversas tasas y la regulación, en todo caso, de sus elementos esenciales, tales como el hecho imponible, sujeto pasivo, bases tributarias, tipos de gravamen, cuotas y devengo, así como cualquier otro que resulte preciso para la práctica de las liquidaciones que procedan. Ello trae consigo una evidente simplificación normativa, al evitar el recuso a las dispersas normas legales hasta ahora vigentes según el origen de cada tasa. Además, al regularse en un único texto legal el conjunto de las tasas, se introducen criterios de uniformidad, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada una de aquéllas y del respeto a los principios legales en que se fundamenta su creación.

Del mismo modo, la concreción de los diferentes procedimientos hoy existentes en un procedimiento tipo persigue, en la medida de lo posible dada la variedad de tasas reguladas, la simplificación de la gestión, mediante la supresión de trámites, clasificación de hechos imposables y unificación de plazos.

Por otro lado, habida cuenta de la necesidad de adaptar la normativa reguladora de las tasas a los principios constitucionales vigentes sobre la materia, ha sido obligada la actualización, reordenación y homogeneización de tales normas en orden a la supresión de aquellas figuras tributarias legalmente superadas, a la modificación de otras para adecuar los tipos de gravamen y las tarifas a las variaciones en el coste económico de las actividades realizadas o de los servicios prestados y, finalmente, en su caso, a la creación de nuevas tasas con sujeción al nuevo marco legal. Bien entendido, en lo que a esto último respecta, que el establecimiento de nuevos tributos en forma de tasa no se halla motivado en razones meramente recaudatorias, sino que se justifica a fin de ampliar la gama de servicios prestados al ciudadano por medio de una Administración más eficaz y de clarificar los mecanismos de imputación de servicios y costes, dentro de un círculo de garantías legales.

Se garantiza, en fin, en la presente Ley el necesario equilibrio financiero de las tasas a través de la oportuna revisión de los servicios que se prestan, lo que indudablemente redundará en beneficio de la actuación administrativa que se pretende más ágil y más eficiente.

Se hace preciso en este lugar una mención a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Esta Ley estatal ha sido tenida presente en el proceso de elaboración y aprobación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no sólo por el alcance general de sus disposiciones sino también por la previsión que en el artículo 9.2 y Disposición Adicional Séptima se contiene respecto de la supletoriedad de sus preceptos en relación con la legislación autonómica sobre la materia.

En este sentido se incorpora a la presente Ley la delimitación conceptual que en el texto legal del Estado se practica entre las tasas y los precios públicos abordándose asimismo la regulación legal de esta última institución y su régimen de exigencia en la misma línea seguida por la legislación estatal. Así, se incluyen en la Ley los principios normativos generales que constituirán el marco legal de los precios públicos, dejando a la competencia de la correspondiente Consejería o, en su caso, del Consejo de Gobierno la fijación y modificación de su cuantía.

En resumen, con la aprobación de la presente Ley se satisface un capital objetivo de ordenación, sistematización y regulación de las diversas tasas existentes, creando asimismo el oportuno marco legal a través de normas de carácter general para la regulación y establecimiento de los precios públicos.

TITULO PRIMERO.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho Público, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja: